

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES XI

Caracas, viernes 25 de agosto de 2000

Número 37.022

SUMARIO

Comisión Legislativa Nacional

Ley para el Desarrollo de las Zonas Rentales de la Fundación Fondo Andrés Bello

Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal

Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados Derivados de Minas e Hidrocarburos

L. 132 Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas

Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos de 2000 del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Resolución por la cual se designa Directora General de Archivos y Publicaciones (E), a la ciudadana Carolina Márquez H.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Noel Enrique Martínez Ochoa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Malasia.

Ministerio de Finanzas

Providencia por la cual se revoca la autorización para operar a la Empresa Seguros Nueva España, C.A., sociedad mercantil. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se declara parcialmente con lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Carlos Alberto Carbonell Dazi, en contra de la decisión que en ella se menciona. - Providencias por las cuales se revoca la autorización de corredores de seguros, a los ciudadanos que en ellas se señalan. - Providencia por la cual se interviene a la empresa La Confederación del Canadá Venezolana C.A. Sociedad Mercantil. - Providencia por la cual se modifica el acto administrativo número 2367 del 29 de septiembre de 1999. - Providencia por la cual se declara inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Pabón Cruz & Asociados C.A. Sociedad de Corretaje de Seguros, en contra del acto administrativo que en ella se menciona. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos Manuel Pérez-Luna B., José Domingo Paoli y Ramón J. Alvins S., respectivamente, representantes de la sociedad mercantil C.A. Sofimara Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, Sofimerca contra el acto administrativo que en ella se señala. - Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Cemex Venezuela, S.A.C.A., para hacer oferta pública de acciones comunes nominativas. - Resoluciones por las cuales se suspende preventivamente la autorización concedida a las sociedades mercantiles que en ellas se indican. - Resolución por la cual se autoriza la oferta pública, en el territorio nacional, de las unidades de inversión, destinadas a aumentar el capital social de la sociedad mercantil Fondo Mutual del Caribe, Renta Fija de Inversión de Capital Abierto, Entidad de Inversión Colectiva, C.A. - Resolución por la cual se aprueba la designación del Banco Caracas, C.A., Banco Universal, como Representante Común Provisional de los Obligacionistas de la Emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador, a ser emitidas por la sociedad mercantil Inversiones Sabenpe,

C.A. - Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sociedad mercantil Inversiones Sabenpe, C.A., celebrada el 10 de agosto de 1999. - Resolución por la cual se revoca la autorización concedida a la sociedad mercantil Invertrust Mercado de Capitales, C.A., para actuar en los mercados primario y secundario de valores, como corredor público de títulos valores. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Ministerio de la Producción y el Comercio

Superintendencia Nacional de Cooperativas

Resoluciones por las cuales se autoriza definitivamente el funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas que en ellas se mencionan. - Resolución por la cual se autoriza provisionalmente por el lapso de un año el funcionamiento de la Asociación Cooperativa de Producción Pesquera "Los Tiburones de Caruao". - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Consejo Nacional de Universidades

Resoluciones por las cuales se acreditan por los lapsos de 2, 3 y 4 años, los programas de postgrado que en ellas se indican. - Resoluciones por las cuales se autorizan la creación y el funcionamiento de los programas de postgrado que en ellas se señalan. - Resoluciones por las cuales se niega la creación de los programas conducentes a los grados académicos que en ellas se indican. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

Aviso. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa al Dr. Nelson Antonio Fernández, Presidente de la Fundación Trujillana para la Salud (FUNDASALUD)

Resolución por la cual se proroga hasta el día 31 de agosto del año 2000, el plazo para que la Comisión de Liquidación de la Fundación Fondo de Fortalecimiento Social, culmine la realización de los actos dirigidos a la liquidación de esa Fundación.

Resoluciones por las cuales se revoca la autorización para el expendio, en todo el Territorio Nacional, de los Productos Farmacéuticos que en ellas se indican. - Resoluciones por las cuales se autoriza el consumo de los Alimentos y Bebidas que en ellas se mencionan. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Ministerio del Trabajo

Resoluciones por las cuales se confiere la condecoración "Orden al Merito en el Trabajo", en sus clases Oro, Plata y Bronce, a los ciudadanos que en ellas se señalan. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se designa al ciudadano Noel Javier Pérez, Director Encargado de la Dirección General de Aguas y Suelos, de este Ministerio

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ana Isabel Liendo Pérez, Encargada de la Oficina de Presupuesto y Administración adscrita a la Dirección General de Aguas y Suelos, de este Ministerio

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Resoluciones por las cuales se designan Suplentes a los abogados que en ellas se mencionan.

Juzgados

Requisitorias. -

Requisitorias. - (Véase Nº 5 485 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Avisos

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
 El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
 El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL VALE
 El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
 El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
 El Ministro de la Producción y el Comercio,
 JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
 El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
 HECTOR NAVARRO DIAZ
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
 GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
 El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
 El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
 JESUS ARNALDO PEREZ
 El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
 El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 FRANCISCO RANGEL GOMEZ

LA COMISION LEGISLATIVA NACIONAL

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 6, numeral 1 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente mediante el cual se establece el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de marzo del año 2000, en concordancia con el artículo 187 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Artículo 1. Se modifica el Título de la Ley en la forma siguiente:

LEY DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Artículo 2. Se reforma el artículo 1 de la ley, en la forma siguiente:

ARTICULO 1. El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) es un Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología y será regulado por lo establecido por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 3. Se suprime el artículo 2 y, en consecuencia, se adelanta la numeración del articulado de la ley.

Artículo 4. Se suprime el artículo 3 y, en consecuencia, se adelanta la numeración del articulado de la ley.

Artículo 5. Se suprime el artículo 4 y, en consecuencia, se adelanta la numeración del articulado de la ley.

Artículo 6. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

ARTICULO 5. El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, tendrá por objeto la investigación fundamental y aplicada en las diversas ramas de las ciencias biológicas, médicas, físicas, matemáticas y químicas, y servirá de centro de capacitación avanzada y de consulta en esas ramas, en particular del Ejecutivo Nacional.

Para el cabal logro de este fin, el Instituto:

1. Constará de cinco (5) secciones: de Biología, Medicina, Física, Matemáticas y Química. El Consejo Directivo podrá transformar, añadir o suprimir secciones.

2. Fomentará el interés por la ciencia y patrocinará el desarrollo de estudios superiores y la dedicación integral a la investigación científica.

3. Propiciará y estimulará la divulgación de los conocimientos científicos y tecnológicos, particularmente aquellos desarrollados en su seno.

Artículo 7. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

ARTICULO 9. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. El patrimonio de que fue titular el Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales;
2. Las partidas presupuestarias que se le asigne anualmente en la Ley de Presupuesto;
3. Los aportes de organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, así como aquellos que le sean otorgados por cualquier título;
4. Los bienes que le hayan sido adjudicados o cuya propiedad le haya sido otorgada;
5. Los demás bienes, ingresos y débitos que pasen a formar parte del activo y del pasivo del Instituto;

Artículo 8. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

ARTICULO 11. El Instituto tendrá su domicilio en los Altos de Pipe, Municipio Los Salias del Estado Miranda, pero el Consejo Directivo podrá establecer dependencias en los lugares donde lo considere necesario o conveniente.

Artículo 9. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

ARTICULO 12. El Director del Instituto será de libre nombramiento del Ministro de Ciencia y Tecnología, oída previamente la opinión de la Asamblea de Investigadores; durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser ratificado por periodos iguales. Deberá poseer título de doctor, tener suficientes credenciales científicas y elevadas cualidades morales.

Artículo 10. Se modifica el artículo 13, en la forma siguiente:

ARTICULO 13. Son atribuciones del Director:

1. Representar al Instituto en todos los actos de su vida jurídica, bien sea judicial o extrajudicialmente;
2. Ejercer la Dirección General de todos los servicios del Instituto y de su personal;
3. Acordar erogaciones, aprobar gastos y celebrar contratos por sumas no mayores de la cantidad que represente un décimo del uno por ciento (0,1%) de la asignada como presupuesto anual del Instituto debiendo obtener la aprobación del Consejo Directivo, para las que excedieren de esta cantidad;
4. Autorizar los pagos y cobros de cantidades exigibles;
5. Nombrar y remover a los investigadores asociados, a los estudiantes de postgrado, previa aprobación del Consejo Directivo;
6. Contratar a los investigadores temporales, previa aprobación asimismo del Consejo Directivo;
7. Nombrar y remover al personal técnico, no científico y de administración;
8. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investigadores;
9. Presentar anualmente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el proyecto de presupuesto del Instituto que elabore el Consejo Directivo;

10. Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en la primera quincena de cada año, previa aprobación del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investigadores, un informe sobre las actividades del Instituto durante el año anterior;
11. Crear o suprimir laboratorios o dependencias de los mismos, previa aprobación del Consejo Directivo; y
12. Delegar en funcionarios del Instituto bajo su responsabilidad la firma de actos y documentos. La delegación, al igual que su revocatoria, surtirá efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 11. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

ARTICULO 14. El Subdirector del Instituto será de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Ciencia y Tecnología, debe poseer título de doctor, será designado de entre los Investigadores del Instituto y formará parte del Consejo Directivo.

Artículo 12. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

ARTICULO 16. El Consejo Directivo estará integrado por el Director del Instituto, quien lo presidirá y por cuatro (4) personas de nacionalidad venezolana:

1. El Subdirector quien deberá ser un investigador del Instituto y será designado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
2. Dos representantes designados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad científica y administrativa, oída previamente la opinión del Director.
3. Un representante del Ministerio de Educación, quien deberá ser un Investigador de reconocida trayectoria científica, o persona que se haya distinguido en el fomento de la ciencia y la tecnología en el país.

Los miembros del Consejo Directivo, a excepción del Director del Instituto, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento por quienes los designan o por el Ministro de Ciencia y Tecnología; durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y para un nuevo período deberán ser ratificados por el ente que representan.

Artículo 13. Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

ARTICULO 18. Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Fiscalizar e inspeccionar las operaciones del Instituto;
2. Aprobar la celebración, de contratos y las erogaciones o gastos que sean de su competencia;
3. Nombrar y remover a los investigadores, previa aprobación, en el primer caso, de la Asamblea de Investigadores;
4. Aprobar el nombramiento y remoción de los investigadores asociados y estudiantes de postgrado;
5. Aprobar contratación de los investigadores temporales;
6. Elaborar cada año el Proyecto de Presupuesto del Instituto;
7. Aprobar el informe que el Director debe presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, sobre las actividades del Instituto durante el año anterior;
8. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto;

9. Nombrar nuevos investigadores y miembros honorarios del Instituto;
10. Estimular la realización de actividades de investigación en el seno del instituto que sean cónsonas con los lineamientos y políticas definidos por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología; y
11. Las demás que le están señaladas en esta Ley y las no atribuidas por la misma a otro órgano o funcionarios.

Artículo 14. Se modifica el artículo 22, en la forma siguiente:

ARTICULO 22. El personal científico del Instituto está formado por:

1. Investigadores
2. Investigadores asociados
3. Estudiantes de Postgrado.

Artículo 15. Se modifica el artículo 27, en la forma siguiente:

ARTICULO 27. De acuerdo con las posibilidades de los Laboratorios, se podrán aceptar estudiantes de postgrado, preferiblemente de universidades venezolanas. Las funciones y atribuciones del estudiante de postgrado serán establecidas por el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 16. Se modifica el artículo 28, en la forma siguiente:

ARTICULO 28. Para ser Estudiante de Postgrado se requiere:

1. Ser aceptado por el Jefe o encargado de un Laboratorio del Instituto;
2. Tener título universitario;
3. Tener interés por la investigación científica;
4. Poseer cualidades morales;
5. Dedicarse a los estudios avanzados fijados por el organismo competente del Instituto; y
6. Dedicarse integralmente a su especialización.

Artículo 17. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

ARTICULO 29. Los Investigadores Asociados y Estudiantes de Postgrado, se dedicarán únicamente a su trabajo para el Instituto, y no podrán prestar servicios a persona alguna, natural o jurídica, sin la autorización previa del Consejo Directivo.

Artículo 18. Se modifica el artículo 30, en la forma siguiente:

ARTICULO 30. Cuando una persona ingrese al personal científico en una categoría superior a la de Estudiante de Postgrado, durará en sus funciones un año, al final del cual, podrá hacerse el nombramiento definitivo.

Artículo 19. Se modifica el artículo 40, en la forma siguiente:

ARTICULO 40. Al entrar en vigencia la presente Ley cesarán en sus funciones los actuales miembros del Consejo Directivo, salvo el Director y el Subdirector del Instituto, quienes culminarán el período para el cual fueron elegidos en su oportunidad. Los nuevos miembros del Consejo Directivo serán designados conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales publíquese e imprímase íntegramente en un sólo texto la Ley que Crea el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas de fecha 11 de agosto de 1993 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.686 extraordinaria de fecha 1° de febrero de 1994, con las reformas

aquí aprobadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse por las de esta Ley, las firmas, fechas y demás datos de sanción.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintisiete días del mes de julio de dos mil. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

LUIS MIQUILENA
Presidente

BLANCANIEVE PORTOCARRERO ELIAS JAUJA MILANO
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

ELVIS AMOROSO OLEG ALBERTO OROPEZA
Secretario Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

Cumplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL VALE
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
El Ministro de la Producción y el Comercio,
JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
JESUS ARNALDO PEREZ
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

LA COMISION LEGISLATIVA NACIONAL

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 6, numeral 1 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente mediante el cual se establece el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de marzo del año 2000, en concordancia con el artículo 187 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

la siguiente,

LEY DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

ARTICULO 1. El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) es un Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología y será regulado por lo establecido por la presente ley y sus reglamentos.

CAPITULO I Del Instituto y su finalidad

ARTICULO 2. El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, tendrá por objeto la investigación fundamental y aplicada en las diversas ramas de las ciencias biológicas, médicas, físicas, matemáticas y químicas, y servirá de centro de capacitación avanzada y de consulta en esas ramas, en particular del Ejecutivo Nacional.

Para el cabal logro de este fin, el Instituto:

1. Constará de cinco (5) secciones: de Biología, Medicina, Física, Matemáticas y Química. El Consejo Directivo podrá transformar, añadir o suprimir secciones.
2. Fomentará el interés por la ciencia y patrocinará el desarrollo de estudios superiores y la dedicación integral a la investigación científica.
3. Propiciará y estimulará la divulgación de los conocimientos científicos y tecnológicos, particularmente aquellos desarrollados en su seno.

ARTICULO 3. El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas será una entidad inspirada en principios de solidaridad y respeto a los derechos humanos, que consagrará la libertad de investigaciones y comunicación científica.

CAPITULO II

De la Organización, del Patrimonio y del Domicilio del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas

ARTICULO 4. El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, como Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional, gozará de las prerrogativas y los privilegios que acuerda a éste el título preliminar de la ley orgánica de la hacienda pública nacional y cualesquiera otras leyes; tendrá franquicia postal y de telecomunicaciones; y estará exento de impuestos o contribuciones nacionales.

ARTICULO 5. El Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas tendrá un Director, un Subdirector, un Consejo Directivo y una Asamblea de Investigadores.

ARTICULO 6. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. El patrimonio de que fue titular el Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales.
2. Las partidas presupuestarias que se le asigne anualmente en la Ley de Presupuesto.
3. Los aportes de organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, así como aquellos que le sean otorgados por cualquier título.
4. Los bienes que le hayan sido adjudicados o cuya propiedad le haya sido otorgada.
5. Los demás bienes, ingresos y débitos que pasen a formar parte del activo y del pasivo del Instituto.

ARTICULO 7. El Instituto tendrá facultad para adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles y, en general, para efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 8. El Instituto tendrá su domicilio en los Altos de Pipe, Municipio Los Salias del Estado Miranda, pero el Consejo Directivo podrá establecer dependencias en los lugares donde lo considere necesario o conveniente.

ARTICULO 9. El Director del Instituto será de libre nombramiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología, oída previamente la opinión de la Asamblea de Investigadores; durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser ratificado por periodos iguales. Deberá poseer título de doctor, tener suficientes credenciales científicas y elevadas cualidades morales.

ARTICULO 10. Son atribuciones del Director:

1. Representar al Instituto en todos los actos de su vida jurídica, bien sea judicial o extrajudicialmente;
2. Ejercer la Dirección general de todos los servicios del Instituto y de su personal;
3. Acordar erogaciones, aprobar gastos y celebrar contratos por sumas no mayores de la cantidad que represente un décimo del uno por ciento (0,1%) de la asignada como presupuesto anual del Instituto, debiendo obtener la aprobación del Consejo Directivo, para las que excedieren de esta cantidad;
4. Autorizar los pagos y cobros de cantidades exigibles;
5. Nombrar y remover a los investigadores asociados a los estudiantes de postgrado, previa aprobación del Consejo Directivo;
6. Contratar a los investigadores temporales, previa aprobación asimismo del Consejo Directivo;
7. Nombrar y remover al personal técnico, no científico y de administración;
8. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investigadores;
9. Presentar anualmente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el proyecto de presupuesto del Instituto que elabore el Consejo Directivo;
10. Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en la primera quincena de cada año, previa aprobación del Consejo Directivo y de la Asamblea de Investigadores, un informe sobre las actividades del Instituto durante el año anterior;
11. Crear o suprimir laboratorios o dependencias de los mismos, previa aprobación del Consejo Directivo; y
12. Delegar en funcionarios del Instituto bajo su responsabilidad la firma de actos y documentos. La delegación, al igual que su revocatoria,

surtirá efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 11. El Subdirector del Instituto será de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Ciencia y Tecnología, debe poseer título de doctor, será designado de entre los Investigadores del Instituto y formará parte del Consejo Directivo.

ARTICULO 12. Son atribuciones del Subdirector:

1. Suplir las faltas temporales del Director.
2. Ejercer las funciones que le asigne el Director.

CAPITULO IV Del Consejo Directivo

ARTICULO 13. El Consejo Directivo estará integrado por el Director del Instituto, quien lo presidirá y por cuatro (4) personas de nacionalidad venezolana:

1. El Subdirector quien deberá ser un investigador del Instituto y será designado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
2. Dos representantes designados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad científica y administrativa, oída previamente la opinión del Director.
3. Un representante del Ministerio de Educación, quien deberá ser un Investigador de reconocida trayectoria científica, o persona que se haya distinguido en el fomento de la ciencia y la tecnología en el país.

Los miembros del Consejo Directivo, a excepción del Director del Instituto, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento por quienes los designan o por el Ministro de Ciencia y Tecnología, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y para un nuevo período deberán ser ratificados por el ente que representan.

ARTICULO 14. El Consejo Directivo se reunirá siempre que lo exija el interés del Instituto y, por lo menos, una vez cada quince (15) días. Habrá quórum con la presencia de tres (3) miembros, uno de los cuales deberá ser el Director y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 15. Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Fiscalizar e inspeccionar las operaciones del Instituto;
2. Aprobar la celebración de contratos y las erogaciones o gastos que sean de su competencia;
3. Nombrar y remover a los investigadores, previa aprobación, en el primer caso, de la asamblea de investigadores;
4. Aprobar el nombramiento y remoción de los investigadores asociados y estudiantes de postgrado;
5. Aprobar contratación de los investigadores temporales;

6. Elaborar cada año el Proyecto de Presupuesto del Instituto;
7. Aprobar el informe que el Director debe presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, sobre las actividades del Instituto durante el año anterior;
8. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto;
9. Nombrar nuevos investigadores y miembros honorarios del Instituto;
10. Estimular la realización de actividades de investigación en el seno del instituto que sean consonas con los lineamientos y políticas definidos por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología; y
11. Las demás que le están señaladas en esta Ley y las no atribuidas por la misma a otro órgano o funcionarios.

CAPITULO V

De la Asamblea de Investigadores

ARTICULO 16. La Asamblea de Investigadores del Instituto estará constituida por su Director, quien la presidirá; y por todos los investigadores, investigadores asociados e investigadores eméritos del Instituto. Esta Asamblea invitará a sus reuniones, con carácter de asesores, a los miembros honorarios y a los investigadores temporales.

ARTICULO 17. Son atribuciones de la Asamblea de Investigadores:

1. Dictar, modificar el Reglamento Interno del Instituto y llevarlo a la aprobación del Consejo Directivo;
2. Asesorar al Ejecutivo Nacional en el nombramiento del Director del Instituto;
3. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de nuevos Investigadores y Miembros Honorarios del Instituto;
4. Asesorar al Director del Instituto los asuntos de naturaleza científica o técnica cuando sea requerida para ello; y
5. Aprobar el informe que el Director debe presentar anualmente al Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 18. La Asamblea de Investigadores será convocada por el Director; habrá quórum con las dos terceras partes de los Investigadores, Investigadores Asociados e Investigadores Eméritos presentes en el país en el momento de la convocatoria, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

CAPITULO VI

Del Personal Científico

ARTICULO 19. El personal científico del Instituto está formado por:

1. Investigadores
2. Investigadores asociados
3. Estudiantes de Postgrado.

ARTICULO 20. Para poder ser nombrado Investigador del Instituto, se requiere estar en condiciones de dedicarse en forma exclusiva a su trabajo en el mismo, y tener:

1. Título Universitario;
2. Especialización en el ramo científico al cual se dedica;
3. Elevadas cualidades morales;
4. Capacidad para realizar investigación científica independiente; y
5. Sentido de organización, colaboración e interés por la enseñanza.

ARTICULO 21. Para poder ser nombrado Investigador Asociado del Instituto se requiere llenar todos los requisitos establecidos por el artículo anterior, salvo la capacidad de investigación independiente.

ARTICULO 22. El Director podrá contratar Investigadores Temporales previa aprobación del Consejo Directivo, por períodos limitados, renovables a petición del laboratorio en el cual trabaja.

ARTICULO 23. Para ser investigador temporal se deben llenar los requisitos de los apartes 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 20.

ARTICULO 24. De acuerdo con las posibilidades de los Laboratorios, se podrán aceptar estudiantes de postgrado, preferiblemente de universidades venezolanas. Las funciones y atribuciones del estudiante de postgrado serán establecidas por el Reglamento Interno del Instituto.

ARTICULO 25. Para ser Estudiante de Postgrado se requiere:

1. Ser aceptado por el Jefe o encargado de un Laboratorio del Instituto;
2. Tener título universitario;
3. Tener interés por la investigación científica;
4. Poseer cualidades morales;
5. Dedicarse a los estudios avanzados fijados por el organismo competente del Instituto; y
6. Dedicarse íntegramente a su especialización.

ARTICULO 26. Los Investigadores Asociados y Estudiantes de Postgrado, se dedicarán únicamente a su trabajo para el Instituto, y no podrán prestar servicios a persona alguna, natural o jurídica, sin la autorización previa del Consejo Directivo.

ARTICULO 27. Cuando una persona ingrese al personal científico en una categoría superior a la de Estudiante de Postgrado, durará en sus funciones un año, al final del cual, podrá hacerse el nombramiento definitivo.

ARTICULO 28. Los Investigadores sólo podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Si su permanencia produce daños al crédito y a los intereses del Instituto; y

3. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

ARTICULO 29. Para que un Investigador pueda ser removido de su cargo por las causales señaladas en el artículo anterior, el Consejo Directivo le instruirá un expediente de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por el Reglamento Interno.

ARTICULO 30. En caso de que un Investigador sea destituido de su cargo sin haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 24, tendrá derecho a reclamar al Instituto, en la oportunidad que juzgue conveniente, todos los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado. En caso de comprobarse que la remoción ha sido injusta, el Instituto debe reconocerle todos los años de trabajo durante los cuales permaneció retirado de su cargo.

ARTICULO 31. El Instituto establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido de su personal científico.

CAPITULO VII

De los Miembros Honorarios y Eméritos del Instituto y de las Jubilaciones

ARTICULO 32. El Instituto tendrá miembros honorarios y Miembros Eméritos.

ARTICULO 33. Podrán ser designados Miembros Honorarios del Instituto aquellas personas, que por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, y por su contribución al desarrollo de la ciencia, sean consideradas merecedoras de tal distinción por la Asamblea de Investigadores.

ARTICULO 34. Serán Miembros Eméritos los Investigadores que hayan cumplido veinte (20) años de servicio al Instituto y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido treinta (30) años de servicio.

ARTICULO 35. La Jubilación será acordada con el goce total del sueldo en los casos del artículo anterior. Si el Investigador se inhabilitare después de diez (10) años de servicio, pero antes de veinte (20) o de treinta (30) años según los casos, la jubilación se acordará con tantos veinteavos o treintavos del sueldo como años se tenga de servicios.

ARTICULO 36. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 35, el Consejo Directivo podrá reconocer los años de servicio de su personal científico en Universidades u otros Institutos de Investigación.

CAPITULO VIII

Disposición Transitoria

ARTICULO 37. Al entrar en vigencia la presente Ley cesarán en sus funciones los actuales miembros del Consejo Directivo, salvo el Director y el subdirector del Instituto, quienes culminarán el periodo para el cual fueron elegidos en su oportunidad. Los nuevos miembros del Consejo Directivo serán designados conforme a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintisiete días del mes de julio de dos mil Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

LUIS MIQUILENA
Presidente

BLANCANIEVE PORTOCARRERO
Primera Vicepresidenta

ELIAS JAUJA MILANO
Segundo Vicepresidente

ELVIS AMOROSO
Secretario

OLEG ALBERTO OROPEZA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil. Año 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

Cúmplase

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL VALE
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
El Ministro de la Producción y el Comercio,
JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
JESUS ARNALDO PEREZ
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 6 numeral 1 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente mediante el cual se establece el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.920 de fecha 28 de marzo del año 2000, en concordancia con el artículo 187 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

La siguiente.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias creado por Decreto N° 446 de fecha 20 de enero de 1961, pasa a ser el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, tendrá carácter de instituto autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio